

<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA - EXPEDICIÓN NORMATIVA</b>	
Dependencia Responsable: Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia	
Fecha: 28/02/2012	
Proyecto de Decreto o Resolución:	“Por el cual se confiere una autorización para celebrar contratos en desarrollo de lo establecido en el inciso 2º del artículo 355 de la Constitución Política”
Análisis de normas que otorgan competencia para la expedición del acto:	<p>El proyecto de Decreto ha sido elaborado en desarrollo de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral 23 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra disponen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Artículo 13 de la Ley 489 de 1998: <i>“Delegación del ejercicio de funciones presidenciales. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política”</i>.</li> <li>2. El numeral 23 del Artículo 189º de la CP, consagra que <i>“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: ... 23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley”</i>.</li> </ol>
Vigencia de la norma desarrollada:	Indefinida
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:	No aplica. No se derogará, subrogará, modificará, adicionará o sustituirá ninguna disposición legal vigente.
<b>I. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA</b>	
<p>De conformidad con lo establecido en el Decreto 4152 de 2011, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC– Colombia, es una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, bajo la modalidad de Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p> <p>La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC– Colombia tiene por objetivo gestionar, orientar y coordinar técnicamente la Cooperación Internacional pública, privada, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país; así como ejecutar, administrar y apoyar la canalización y ejecución de recursos, programas y proyectos de Cooperación Internacional, atendiendo los objetivos de política exterior y el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Dentro de las funciones contempladas para la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, en el artículo 6º ibídem, se encuentran las de gestionar y promover la Cooperación Internacional técnica y financiera no reembolsable, bajo la dirección y coordinación del Consejo Directivo, para lo cual podrá proponer y establecer alianzas estratégicas de oferta y demanda, entre</p>	

actores nacionales e internacionales, públicos y privados y promover, gestionar y facilitar las acciones de cooperación descentralizada que reciban y otorguen las entidades territoriales y el sector privado.

Para el cabal desarrollo de la función de gestión y coordinación de la cooperación que recibe u ofrece al país, la Agencia, requiere celebrar contratos en desarrollo de lo establecido en el inciso 2º del artículo 355 de la Constitución Política.

## **II. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETO A QUIEN VA DIRIGIDO**

El ámbito de aplicación del Decreto se circunscribe a la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional De Colombia – APC Colombia.

En particular es una facultad que se le confiere al Director General de la Entidad.

## **III. VIABILIDAD JURÍDICA**

El proyecto de Decreto es viable jurídicamente por las siguientes razones:

1. El artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*“Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

*El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.*

2. El Gobierno Nacional, al reglamentar la celebración de los contratos a que se refiere el inciso 2º del Artículo 355 de la CP, en el Artículo 4º del Decreto 1403 de 1992, que modifica el artículo 4o del Decreto 777 de 1992, estableció que *"Para efectos de que un establecimiento público, una empresa industrial y comercial del estado o una sociedad de economía mixta sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, pueda celebrar un contrato de aquellos que regula el presente Decreto, será necesario que la respectiva entidad descentralizada obtenga la autorización expresa del representante legal de la Nación o de la entidad territorial correspondiente, según sea del caso, o de las autoridades que actúen como delegatarias de funciones del mismo en materia contractual".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 82 de la Ley 489 de 1998: *“Unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos”.*

3. El cumplimiento de los deberes misionales encomendados a la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional De Colombia – APC Colombia, contemplados en el Decreto 4152 de 2011, exige la celebración de contratos con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 355 de la CP y con el cumplimiento de los decretos que reglamentan esta situación.

Para los efectos de la justificación de la expedición del presente decreto, cabe resaltar, dentro del objeto de la Agencia, la gestión de la Cooperación Internacional pública, privada, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país; así como apoyar la ejecución de programas y proyectos de Cooperación Internacional, atendiendo los objetivos de política exterior y el Plan Nacional de Desarrollo.

Así mismo dentro de las funciones contempladas para la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, en el artículo 6º del Decreto 4152 de 2011, se encuentran las de gestionar y promover la Cooperación Internacional técnica y financiera no reembolsable, bajo la dirección y coordinación del Consejo Directivo, para lo cual podrá proponer y establecer alianzas estratégicas de oferta y demanda, entre actores nacionales e internacionales, públicos y privados y promover, gestionar y facilitar las acciones de cooperación descentralizada que reciban y otorguen las entidades territoriales y el sector privado.

#### **IV. IMPACTO ECONÓMICO (Si fuere el caso)**

La expedición del Decreto no genera un impacto económico distinto del previsto en la Ley anual de presupuesto.

Para la vigencia 2012, contempla la Ley de Presupuesto, en el presupuesto de inversión de la Agencia, los siguientes proyectos de inversión, cuya apropiación podría comprometerse con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad:

PROYECTO ADMINISTRACION DE RECURSOS DE COOPERACION TECNICA Y/O FINANCIERA NO REEMBOLSABLE - CONTRAPARTIDA NACIONAL. Código BPIN 1160000080000

PROYECTO ADMINISTRACION DE RECURSOS DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA NO REEMBOLSABLE PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA OFERTA DE COOPERACION EN COLOMBIA. CODIGO BPIN: 2011011000207

Se trata del desarrollo de las apropiaciones contempladas por la ley, en el presupuesto de inversión de la Agencia.

#### **V. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si fuere el caso)**

#### **VI . IMPACTO MEDIOAMBIENTAL (Si aplica)**

No aplica. No se considera que la autorización que con el decreto se hace, se genere un impacto especial en el medio ambiente que deba ser puesto en consideración.

#### **VII. CONSULTAS**

(Según lo previsto en los artículos 9 y 10 del Decreto 1345 de 2010)

No aplica. No se identificó norma de rango constitucional o legal que haga necesario realizar las consultas de que tratan los artículos 9 y 10 del Decreto 1345 de 2010.

#### **VIII. ASPECTOS ADICIONALES IMPORTANTES**

(Para la adopción de la decisión)

#### **IX. EXPLICACIÓN DE LAS RAZONES PARA EXPEDIR NUEVO ACTO E IMPACTO QUE TENDRÁ EN LA SEGURIDAD JURÍDICA**

(En caso de que dentro del año inmediatamente anterior ya se hubiere reglamentado la misma materia)

No aplica.

#### **X. ANEXOS**

(Constancias de cumplimiento de consultas, evaluación de observaciones ciudadanas que se hubieren presentado)